

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Agosto 26 de 1911

NUM. 274

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Margarita Echazú por hurto á Guillermo Pérez.

En Salta, á veinte y uno de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Margarita Echazú por hurto de dinero á Guillermo Pérez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—doctores Arias, Ovejero, Torino, Cornejo y Figueroa.

El doctor Arias dijo:—Ha venido por el recurso de apelación, á conocimiento de este Tribunal, la sentencia pronunciada en este juicio que condena á Margarita Echazú á la pena de cuatro años de penitenciaría por hurto.

Considerándola arreglada á derecho, voto porqué ella sea confirmada por sus fundamentos.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 22 de 1911.

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase por sus fundamentos y en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha Diciembre 7 de 1910, corriente de fs. 27 vta. á 29, la que condena á Margarita Echazú á cuatro años de penitenciaría.

Tomada razón devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—ARTURO S. TORINO—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA.

Ante mí:—

Santos 2° Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO sucesorio de don Juan Corbera.

Salta, Julio 27 de 1911.

Y vistos: La demanda interpuesta por don Elias Gallardo y el doctor Da-

vid M. Saravía (fs. 55) por la representación que respectivamente ejercen en este juicio sucesorio de don Juan Corbera, para que se declare la nulidad del remate de la casa situada en la calle Pellegrini de esta ciudad practicado por el martillero don L. Clemente Usandivaras (fs. 51) fundándose los demandantes en que por los mismos edictos de remate acompañados por el martillero consta no haberse indicado en ellos el lugar preciso donde debiera practicarse la operación, lo cual constituye un vicio de nulidad: La petición deducida por el comprador don Felipe Rios (fs. 60) para que se apruebe el remate de la referencia, ordenándose se haga la escritura de transferencia ó en su defecto la inmediata restitución del precio, con sus intereses, costas, daños y perjuicios:

Lo dictaminado por los ministerios Fiscal y de menores (fs. 61 y fs. 62) aconsejando que el Juzgado debe aprobar el remate:

La presentación del martillero (fs. 64) manifestando que solo en las dos primeras publicaciones no se llenó el requisito de la designación del lugar del remate, pero que se subsanó en la cuarta publicación, como puede verse por los diarios que acompañó; y

CONSIDERANDO:

Resulta de autos comprobado que solo en algunos avisos de los publicados por el martillero se ha omitido indicar el lugar donde debía verificarse el remate. Así los avisos de fs. 43, fs. 45 y fs. 63 contienen tal indicación, los de fs. 44, fs. 47 y fs. 54 no la contienen; y el de fs. 53 la contiene en una forma incompleta expresando que el remate tendrá lugar «en donde estará la bandera» del rematador ó sea su «escritorio».

Estudiando la cuestión de derecho debemos comenzar por recordar «que cuando se trata de un remate judicial, el rematador no es ya un mandatario, ni un comisionista, obra entonces por orden del juez, y en cierto modo es un delegado de éste» (Juan B. Siburu: «Comentarios al Código de Comercio Argentino»: tomo III, pán. 83). Y luego agrega este autor: «la reglamentación de la profesión de rematador, hecha por el Código de Comercio, necesariamente se refiere á los remates voluntarios ó privados, no á los judiciales». «El rematador en los remates judiciales es algo así como un oficial público delegado del juez que ordena el remate, por esta razón es que las leyes orgánicas de los

tribunales de cada provincia, reglamentan los remates judiciales y la profesión del rematador, que viene así á ser también un auxiliar de la administración de justicia». «Debe, sin embargo; reconocerse, que aún respecto de los remates judiciales y en aquello no previsto por las leyes provinciales, deben aplicarse por analogía las disposiciones del Código de Comercio relativas á los rematadores». (Tomo citado, pág. 87).

Y bien: como no existe en esta provincia ninguna ley que reglamente los remates judiciales á no ser las pocas disposiciones contenidas en el Título XIV, sección II, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, sin que ninguna de ellas prescriba la indicación en los avisos respectivos, del lugar donde debe verificarse el remate, bajo pena de nulidad, se hace necesario aplicar por analogía las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, entre las que figura la contenida en el art. 114 que dice: «los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación de día y hora en que aquel debe verificarse». No existe en este código ninguna disposición que prescriba la indicación en los avisos que se publiquen, del lugar donde debe verificarse el remate.

De consiguiente, y como los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que por la ley se establecen (art. 1037 del cód. civil ant. edic.) se sigue: que debe ser rechazada la demanda en el caso sub-judice.

Por otra parte, es de observar que si bien en algunos avisos de remate se ha omitido la indicación del lugar donde éste debía verificarse, según acaba de verse, en cambio ellos se han publicado en mayor número de diarios que el exigido por la ley (art. 474 del Cód. de P. en lo C. C.) con lo que el martillero ha procurado una más vasta información sobre el remate.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores

RESUELVE:

Rechazar la nulidad de la referencia demandada por el doctor David M. Saravía y don Elias Gallardo, y aprobar el remate de la casa perteneciente á esta sucesión, situada en la calle Pellegrini de esta ciudad, comprada por don Felipe Rios á quien deberá otorgarse la correspondiente escritura, ejecu-

torizada que se encuentre esta resolución. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudiño.
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Aniceto Roldán, por homicidio á Pedro Diaz.

Salta, Agosto 2° de 1911.

Vista esta causa criminal seguida de oficio por muerte á Pedro Diaz, en Las Mesadas, departamento de Orán, el 9 de Febrero del corriente año, contra Aniceto Roldán, de 30 años de edad, argentino, jornalero, vecino del departamento de Rivadavia, y

RESULTANDO:

1° Que el día 9 del mes y año ya citado, se presentó ante el comisario de Embarcación, departamento de Orán, Aniceto Roldán, denunciando que á fines del mes de Enero del corriente año, le habían robado de su casa algunos objetos y ganados, cuyo valor estima en la suma de 300 pesos mⁿ, sindicando como autor de este robo á Pedro Diaz y solicita la captura de éste. El Comisario aludido accediendo á lo solicitado, hizo acompañar á Roldán con un agente de policía, y no habiendo tenido noticias de Pedro Diaz, resolvió el comisario dar curso á la requisitoria que Roldán tenía otorgada por el comisario de policía de Guadalupe señor Adolfo Ruiz.

2° Que en la misma fecha y á horas 8 p. m., el denunciante Roldán se presentó ante la misma comisaria, dando cuenta que el día indicado había dado muerte á Pedro Diaz por los motivos y circunstancias que expresa en su denuncia de fs. 2 á 3.

3° Que según las declaraciones de los únicos testigos presenciales corrientes á fs. 3 á 7, concordantes con la indagatoria del procesado, éste llegó á la casa de Juan de Dios Barrios en Las Mesadas y preguntóle á éste si había visto á Pedro Diaz, contestándole que sí y que se hallaba en casa de Sixto Almazán en el mismo lugar. Entonces el procesado le pidió que lo acompañase con objeto de capturar á Pedro Diaz, á lo que éste accedió y en efecto Diaz fué encontrado en casa de Almazán y allí Roldán le intimó por repetidas veces que se rindiese, contestando aquel que no lo haría y comenzó á echarle tierra en la cara, acometiéndolo en seguida con cuchillo, tirándole á Roldán de puñaladas y hachazos, de los que éste se defendía atajándose con un remington que tenía en las manos

hasta que muy acosado por la agresión, disparó un tiro al aire con la manifiesta intención de intimidar al agresor, el que en vez de intimidarse, recrudeció el ataque, poniendo en inminente peligro de perder su vida.—«si yo me apercibo, dice Puffendor, que un hombre viene contra mí con espada en mano, con aire que deja conocer visiblemente que viene á atravesarme por el cuerpo y no tengo donde refugiarme, puedo muy bien dispararle un tiro antes que esté cerca de mí y á distancia de tocarme con la espada, de temor que se lo dejase avanzar demasiado me sea imposible usar de mi arma». Y fué un caso idéntico al que desarralla el autor citado, cuando el reo disparó un tiro é hirió á Diaz causándole la muerte y

CONSIDERANDO:

1° Que consta el delito por el informe pericial de fs. 10 y declaraciones del acusado.

2° Que pasados estos autos al señor Agente Fiscal, éste califica el hecho de homicidio con la agravante de abuso de autoridad y pide para el reo la pena de veinte años de presidio y las costas procesales.

3° El defensor contestando la acusación, pide la absolución de su defendido por haber procedido en legítima defensa de su vida.

4° Que en el caso «sub-judice» debe tenerse muy en cuenta las condiciones y circunstancias especiales de la localidad donde el hecho se produjo, como asimismo las condiciones morales é intelectuales de su agente para poder apreciar con justicia y calificar jurídicamente su acción.

5° En efecto es sabido que en los lejanos y extensos Departamentos de nuestra Provincia, la práctica de librar ú otorgar lo que llaman requisitorias, por las autoridades policiales, se haya inveterada y hasta cierto punto justificada por la falta de elementos y recursos con que esas policías cuentan para perseguir los delitos y capturar á los delincuentes, siendo así que en la generalidad de los casos, las autoridades de campaña, comisionan á los damnificados para que con sus propios recursos capturen al delincuente.

6° Que esto es lo que ha sucedido en el presente caso, pues Roldán que reunidos por una requisitoria autorizada por dos policías, de Embarcación y Guadalupe, con lo que indudablemente se consideró suficientemente habilitado para proceder á la captura del autor del robo de que habla sido víctima y del que dió cuenta á la autoridad.

7° Que la falta de intención homicida de parte del reo, lo comprueban de una manera evidente las constancias de autos, pues está de manifiesto que lo que éste se propuso, fué capturar al ladrón y de ninguna manera matarle, des-

de que estando con una arma de fuego en las manos sufrió los riesgos de una violenta agresión, sin disparar contra el agresor defendiéndose con el cañón de dicha arma de las puñaladas y hachazos que le dirigía y haciendo fuego al aire con el propósito de contener la agresión hasta que recrudeciendo ésta, vióse en la necesidad de defender su vida.

8° Que por consiguiente, le es aplicable al reo el art. 81 del C. Penal, puesto que concurren las circunstancias previstas por este artículo.

Por estas consideraciones, los fundamentos de la defensa, y no obstante la acusación fallo: absolviendo de culpa y pena á Aniceto Roldán del delito imputado.

P. A. SARAVIA

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

(Especial en lo Civil y Comercial)

SUCESION Ascención Isasmendi de Dávalos.

Salta, Julio 24 de 1911.

Y VISTOS: Los autos llamados á fojas 124 vta., con fecha 23 de Febrero del corriente año, en el recurso de reposición interpuesto por el doctor Uriburu, en nombre de la representación que ejerce, contra el auto de fojas 113 vta., fecha 15 de Febrero ppdo., en la sucesión testamentaria de doña Ascención Isasmendi de Dávalos, y

CONSIDERANDO:

I Que presentadas las operaciones de tasación de los bienes de esta sucesión, corrientes de fojas 107 á 109, don J. Benjamin Dávalos, representado por el doctor Castellanos, á fs. 113 pide se convoque á audiencia á sus coherederos para ejercitar el derecho de licitación que juzga acordarle el artículo 3467 del Código Civil.

II—Que á fs. 122, el actuario certifica estar dentro del término legal dicha presentación, como así mismo la del recurso de reposición antes aludido: certificación exacta y consentida por las partes.

III—Que, en esta virtud, lo que procede resolver en el caso *sub-judice*, es, en primer término, si el citado escrito de fs. 113 vta. importa ó no una disconformidad positiva del presentante, con la tasación de los bienes testamentarios; y en segundo término, si el heredero testamentario, goza ó no del derecho de licitar los bienes fincados aún en el caso de estar adjudicados por el testador; pues no otros puntos envuelve la contienda trabada con motivo del presente recurso de reposición.

IV—Que para resolver la primera cuestión, basta leer el escrito corriente de fs. 123 de autos, donde la parte del señor J. Benjamin Dávalos, requerida por auto de Febrero 22 del presente año, corriente á fs. 122 vta., manifiesta que el escrito de fs. 113 «contiene, importa y constituye una categórica oposición, disconformidad y oposición á las evaluaciones hechas por los peritos, en el informe de fs. 107 á 109, sobre las fincas La Banda Grande, Colomé y Tacuil, «puesto que ofrece—dice—mil pesos más sobre esa evaluación, sin perjuicio de mejorar la oferta.

V—Que, independiente de este antecedente, que, por sí solo, bastaría para resolver la cuestión, está la naturaleza jurídica misma ó la noción exacta de aquello que debe entenderse por *licitación entre coherederos*. En efecto: licitar es pujar sobre el valor de una propiedad ó bien hasta conseguir ponerlo en mano del mejor postor; es una función que, de suyo, importa disconformarse con la tasación asignada á los bienes sobre se ha de ejercer. El que licita, lógicamente entiende y afirma que los bienes están erróneamente tasados y ocurre á aquel medio para valorarlos más; si la licitación no se apoyara en la virtual disconformidad con la tasación del bien ó bienes sobre que ella versa, sería una función económica sin antecedente racional, sin justicia y sin objeto práctico.

VI—Que, por estas razones, la oposición de fs. 113, presentada en término, importa virtual, necesaria, legal y económicamente, una verdadera oposición al avalúo de los bienes practicado por los peritos, señores Zorrilla y Sueldo, mayormente con el antecedente establecido en la audiencia de fecha 26 de Octubre de mil novecientos diez, corriente de fs. 93 vta. fs. 95, en cuya audiencia, la parte del señor J. Benjamin Dávalos, salvó expresamente su derecho á la licitación de los bienes de esta sucesión.

VII—Que, para resolver la segunda cuestión, ó sea, que cualquier heredero mayormente el que reviste el carácter de *forzoso*, puede licitar los bienes de la sucesión, haya ó no testamento, háyase hecho ó no en dicho testamento avalúo de bienes y háyase hecho ó no adjudicación de los mismos, por aquel, es menester considerar la importancia de la función jurídico-económica denominada licitación. Que, como ya lo enunciamos, la licitación es el contralor forzoso á una posible errónea tasación, el instrumento licito de alza de los valores y el medio de establecer definitivamente la verdadera importancia del caudal sucesorio. Privar de este derecho al heredero forzoso, adjudicatorio por testamento, daría por resultado colocarlo en inferior condición que al heredero ab-intestado, lo que sería un evidente absurdo é injusticia; y, por

otra parte, sería privarle del medio racional hasta de defender la integridad de su propia legítima, contra posibles errores ó favores del testador.

VIII—Que, por otra parte, en la referida audiencia de fojas 94 vta., el representante de los menores Dávalos, cointerésados en esta sucesión, doctor Solá, se reservó igualmente el derecho á la licitación; argumento que corrobora y confirma la legitimidad de ésta, sobre todo, si se observa el provecho que ella sustancialmente encierra en favor de todos los herederos, incluso del patrimonio de sus representados, especialmente garantido por la ley; en razón de su incapacidad.

Por todas estas consideraciones,

RESUELVO:

Rechazar, con costas, el recurso de reposición relacionado en este auto y mantener el recurrido, de fs. 113 vta., fecha 15 de Febrero del corriente año, con la declaración de que la audiencia ordenada se convoca conjuntamente á los efectos allí señalados y á los del artículo 3467 y concordantes del Código Civil. Ejecutoriado que sea este auto, vuelva al despacho para señalar el día que ha de tener lugar dicha audiencia. Regulo los honorarios del doctor Juan José Castellanos en la cantidad de quinientos pesos, dada la importancia de esta sucesión. Y proveyendo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Uriburu, contra el citado auto de fs. 113 vta., concédesele y élévase, en consecuencia, ante el Superior. Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Repónganse las fojas.

CARLOS LÓPEZ PEREYRA.

Es copia fiel del original—

Enrique Klix,
Sec.

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el Dr. Francisco Cabrera del cargo de presidente del Consejo de Higiene de la Provincia y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarlo,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase presidente del Consejo de Higiene por el término de Ley al doctor en medicina don Alfredo Boden.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Agosto 16 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTA

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY: 881 (33v)

Art. 1º Acuérdase un crédito extraordinario por la suma de veinte mil pesos moneda nacional, destinados á sufragar los gastos ocasionados con motivo de la visita á esta Provincia, de S. E. el señor Vice Presidente de la Nación.

Art. 2º El gasto que autoriza la presente ley, se hará de Rentas Generales, imputándose á la misma.

Art. 3º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta Agosto 10 de 1911.

ANGEL ZERDA

J. M. OLIVA.

S. P.

Emilio Soliveres

M. Sanmillán

S. del Senado

Pro.S. de C. de DD

Ministerio de

Hacienda

Salta, Agosto 17 de 1911.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA.

RICARDO ARAOZ.

De acuerdo con lo solicitado por el señor encargado de la oficina del Archivo Administrativo—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase escribiente supernumerario de la referida oficina por el término de un mes al señor Ernesto González con el sueldo de ochenta pesos mensuales, reconociéndosele además una antigüedad del 6 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Agosto 18 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.

S. S.

Encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión Municipal del distrito del Galpón por renuncia del señor Juan J. Saravia—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para reintegrar dicha Comisión Municipal al señor Joaquín J. León.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Agosto 18 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Vista la nota, planos y presupuestos formulados por el departamento de Obras Públicas de la Provincia para la continuación del edificio de la Comisaría del Departamento del Rosario de Lerma, cuya obra está autorizada en el Inc. 1.º. Ítem 4.º del Presupuesto extraordinario para el ejercicio del corriente año,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Apruébanse los planos y presupuesto formulado por el Departamento expresado para la construcción del referido edificio.

Art. 2.º. Autorízase al mismo Departamento de Obras Públicas para llamar a licitación por el término que considere conveniente la dicha obra.

Art. 3.º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Agosto 18 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Agosto 22 de 1911.

Habiéndose omitido al formulario el proyecto de ley de presupuesto para el presente año, incluir una partida destinada al pago de las obras salubridad del Palacio de Gobierno, que existía en el presupuesto del año anterior y que solo se utilizó una mínima parte en el pago de las obras domiciliarias del Depósito de Contraventores.

Habiéndose ejecutado las obras de referencia por la empresa que los licitó de la Dirección General de Obras de Salubridad y sido pagadas por esta repartición nacional, correspondiendo en consecuencia efectuarse su inmediata reembolso, de conformidad con la nota y cuenta presentada.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. No siendo prudente demorar el pago de la cuenta presentada, en espera de la ley que votó los fondos para el efecto, abráse una cuenta en Contaduría General a la que se imputará el valor que ella arroja ó sea la suma de nueve mil trescientos cincuenta y un pesos con cuatro centavos moneda legal debiéndose dar inmediata cuenta de este decreto á la H. Legislatura, solicitándose su aprobación.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

El Senado y Cámara de diputados de las provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º.—Exonerase al edificio denominado "Teatro Victoria" situado en esta ciudad, del pago de la Contribución Territorial por el término de cinco años.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 12 de 1911.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Sec. del Senado.

MOISÉS J. OLIVA

Juan B. Gudíño

S. de la C. de D. D.

Ministerio

de Hacienda

Salta, Agosto 22 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ.

Edictos

Habiéndose presentado los señores Ríos Hnos. y Francisco Alemán solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas "Icua", "Casitata", "Nupeau", "Quebracho Ladeado" y "Palmarcito", ubicadas en el departamento de Orán, el señor juez de primera Instancia doctor Alejandro Bassani ha dispuesto que se practiquen dichas operaciones por el perito propuesto, agrimensor Teodoro Jovanovic, quien señalará el día de su comienzo. La finca "Icua" tiene los límites siguientes: al norte, sud y oeste, con propiedades de dueños no conocidos, cuyos límites dejan libre la legua cuadrada que tiene dicha finca; al Este, con terrenos baldíos. Las fincas "Casitata", "Nupeau", "Quebracho Ladeado" y "Palmarcito" limitan: al Norte, con los Bañados de Intendencia; al sud, con Bernardo Galarza; al Este, con terrenos rematados por el Fisco y cuyos propietarios son desconocidos; y al Oeste, con H. Robin. El juez del deslinde ha dispuesto que se publiquen edictos durante el término de treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "La Opinión", y por una vez en el "Boletín Oficial", citando á los que se creen con derecho al deslinde pedido para que se presenten á ejercitar sus derechos.—Salta, Agosto 9 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 181 v. sb. 16

En el juicio por cobro de pesos, seguido por los señores Boero Hermanos y Lamfranchi contra don Pascual Variglia, el señor juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Agosto 5 de 1911.—Con arreglo al art. 90 del C. de Procedimientos Civil y Comercial, cítese á don Pascual Variglia, por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios LA PROVINCIA, y "Nueva Epoca" y por una sola vez en el "Boletín Oficial", para que comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrarse le defensor—Arias.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 16 de 1911.—M. Sanmillán, secretario. 182 v. sb. 11

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda en representación de don Rafael Sanmillán, solicitando el deslinde de la finca "La Peña" por los rumbos Norte, Naciente y Poniente en las partes que colinda con terrenos del Dr. Francisco J. Ortiz, Telésforo Solís y herederos del señor Eugenio Figueroa y la mensura total de la misma, el señor Juez de primera Instancia doctor Bassani ha ordenado se practiquen las operaciones solicitadas por el agrimensor señor Arturo L. Bello, quien deberá dar principio á las mismas el día que al efecto designe, previa citación de colindantes. El inmueble á deslindarse está formado por las fracciones "Las Matas", "La Peña", "Puesto Viejo" y "Palo Cantado", ubicado en el departamento de la Capital, bajo los siguientes límites: por el Sud, Los Noques de don Manuel Antonio Arias; por el Naciente, con el Saladillo del mismo propietario y terrenos del doctor Francisco J. Ortiz; por el Norte con terrenos del mismo doctor Ortiz y del señor Telésforo Solís y por el Poniente con terrenos de los herederos del señor Eugenio Figueroa. Lo que se hace saber á los interesados para que en el término de treinta días se presenten á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Agosto 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 183 v. sb. 18

Habiéndose, á solicitud del doctor E. M. Gallo, declarado abierto el juicio testamentario de Modesto Guanuco, el señor Juez en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, en cualquier carácter los hagan valer dentro de este término, bajo los apercibimientos de derecho.—Salta, Agosto 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 184 v. sb. 28

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda, con poder suficiente, promoviendo el juicio testamentario de don EDUARDO PORTAL, el señor juez de primera instancia, doctor Vicente Arias, lo ha declarado abierto, ordenando se llame por edictos á todos los que se consideren con algún derecho, para que en el término de 30 días se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Julio 18 de 1911.—Mauricio Sanmillán, secretario.

Por Ricardo López

Dos automóviles y accesorios

El domingo 3 de Setiembre á las 2 en punto, en la calle España y Dean Funes—cochería de Barbarán—y por orden del Síndico del concurso de Ramón Barbarán, venderé sin base y á la más alta oferta, dinero de contado, dos automóviles, rápidos, de máquina francesa, de 20 y 15 asientos, respectivamente, aptos para toda clase de aplicaciones, para familias, pasajeros ó carga, que costaron 8 000 pesos oro cada uno. Están en perfecto estado de funcionamiento. Por separado se venderá una partida de nafta y varios accesorios para automóviles.

Será una buena compra para los adinerados.

RICARDO LÓPEZ
Martillero